

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante aporta certificación de la notificación remitida a la señora DARLY JASNEY MONCADA ARANDA. Bucaramanga, 9 de agosto de 2021.

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Treinta de Agosto de Dos Mil veintiuno

La parte demandante allega certificación No. 1040021245115 expedida por la empresa Enviaamos, en donde informan lo siguiente:

*"Resultado obtenido: El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Entregado).*

*Fecha/hora del resultado obtenido: 08 jul. 2021 17:00*

*Observaciones: Ninguna".*

El Despacho procedió a descargar la guía en mención de la pagina web de Enviaamos, y observa que la misma fue actualizada, cuyo resultado de envío señala:

*"La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo 8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020".*

No obstante, la certificación remitida no cumple lo referido en el numeral Tercero de la parte resolutive de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, proferida por la Honorable Corte Constitucional, que dice:

*"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**".*

Si bien la certificación expedida por ENVIAMOS señala que la notificación electrónica fue realizada conforme al artículo 8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020, ello no quiere decir que la señora DARLY JASNEY MONCADA ARANDA haya hecho apertura del mensaje de datos.

De igual forma ocurre con la certificación aportada por el actor, pues allí lo único que consta es que el mensaje fue entregado en el correo de la demandada, mas no si la demandada dio apertura al mismo.

Un ejemplo claro de lo anterior, es la certificación que se expondrá a continuación aportada en otro proceso que se tramita en este Despacho, también expedida por la empresa ENVIAMOS, donde claramente se puede apreciar dos resultados:

En el primero, de fecha 13 de julio de 2021, en donde se observa el envío del mensaje y su recepción en el correo de la parte demandada; es decir, que el correo no fue devuelto y sí llegó a su destinatario.

Y el segundo, de fecha 11 de agosto, donde efectivamente la parte demandada dio apertura al mensaje de datos, dando constancia de que tuvo pleno conocimiento de los archivos adjuntos remitidos en el mismo.

Resultado efectivo	
La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo 8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020.	
Fecha/hora del resultado obtenido	13 jul. 2021 14:41
Observaciones	Ninguna.
VERIFICACIONES ADICIONALES	
Verificación adicional	Se verificó apertura del mensaje de datos.
Fecha/hora de la verificación adicional	11 ago. 2021 10:12
Dirección IP del notificado (identificada al momento de la verificación adicional)	190.13.38.43
Información del navegador web o programa de correo electrónico del notificado (identificado al momento de la verificación adicional)	Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/92.0.4515.131 Safari/537.36
VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD	

En este orden de ideas, las certificaciones aportadas no dan constancia de la apertura del mensaje de datos enviado al correo electrónico de la señora DARLY JASNEY MONCADA ARANDA.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que solicite a la empresa ENVIAMOS una certificación adicional, en donde conste la apertura del mensaje de datos remitido al correo de la señora DARLY JASNEY MONCADA ARANDA el pasado 8 de julio.

De constatar que efectivamente la demandada ya tiene conocimiento del mensaje de datos (Auto admisorio, demanda y anexos, y oficio de notificación), se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

De lo contrario, deberá realizar nuevamente las diligencias tendientes a notificar a la señora DARLY JASNEY MONCADA ARANDA, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y Sentencia C-420 de 2020.

Lo anterior, en aras de evitar una nulidad por indebida notificación a la señora DARLY JASNEY MONCADA ARANDA.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Familia 008 Oral  
Juzgado De Circuito  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**91b1bdb693dff94462caf157685a1837712d80ae078ff93b8003701d9bcc8c3a**  
Documento generado en 30/08/2021 02:30:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**